

Municipalidad de Monte Vera MESA DE ENTRADAS
27 JUN 2024
Expte. N°: 7158/2024



Florencia
FERRARO FLORENCIA
Auxiliar Administrativa
MUNICIPALIDAD DE MONTE VERA

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MONTE VERA
SANCIONA LA SIGUIENTE:
ORDENANZA 017/2024**

ARTÍCULO 1) – Las Tasas, Derechos, y Contribuciones en general establecidas por la Ley 8173 regirán de acuerdo a las cuotas y alícuotas que se fijen en la presente Ordenanza.

TITULO – I

ARTÍCULO 2)

a. 1- Fíjase el interés resarcitorio previsto por el Art. 41, de la Ley 8173, en 0,20 % (Cero Coma Veinte por Ciento) diario, de tipo simple, para todo pago en concepto de Tasa, Derecho y/o Contribución que se realice una vez vencidos los plazos estipulados en la presente Ordenanza o a lo que corresponda a la aplicación del tributo adeudado.

Las boletas de pago podrán emitirse con un vencimiento alternativo de hasta 10 (Diez) días posteriores a los vencimientos previstos en la presente Ordenanza, en cuyo caso se adicionará al importe liquidado para cada una, el interés resarcitorio previsto en el párrafo anterior por el lapso comprendido entre el vencimiento general y el vencimiento alternativo, siendo exigibles los intereses correspondientes al plazo corrido entre la fecha de vencimiento original y el vencimiento alternativo.

a. 2 - Para los casos de los Tributos comunales; Tasa, Derechos y Contribuciones que sean derivados a gestión de cobro judicial se aplicará un interés punitivo equivalente al doble del estipulado en el inciso a. 1 de este artículo 2°.

a. 3 – Para el caso de convenios de pagos en cuotas que se formalicen por concepto de Tasas y demás contribuciones será de aplicación lo dispuesto en los apartados a.1 y a.2 hasta la fecha de la firma del mismo con una cuota mínima equivalente a 50 UF. Hasta en 3 cuotas los planes de pago serán sin interés; en tanto que para el resto de los planes y hasta 24 cuotas, será de aplicación un interés financiero diario, de tipo simple, sobre el total de la deuda del 0,20 % (Cero Coma Veinte por Ciento).

Facúltase al Departamento Ejecutivo a acordar facilidades de pago especiales (siempre y cuando el Contribuyente lo solicite de manera expresa), a

condición de demostrar voluntad de pago y cuando a criterio de la Administración su situación económica y/o social lo amerite. Dichos convenios o facilidades otorgadas deberán ser comunicadas al Honorable Concejo Municipal de manera trimestral.

a. 4 – Todo convenio suscripto según lo determina el inciso anterior, que se interrumpa su cumplimiento de pago, en tiempo y forma, durante tres meses consecutivos tomando para ello la fecha de vencimiento establecida para la cancelación de cada cuota; automáticamente será dado de baja, acreditando las cuotas abonadas a los montos adeudados en concepto de Tasas, Derechos, y/o Contribuciones por lo cual se había formalizado el mismo.

En todos los casos hasta aquí enunciados, se establece que deberán adicionarse además las sumas eventuales en concepto gastos administrativos, correspondencia, o cualquier otra erogación análoga o inherente a la gestión que corra por cuenta del Municipio a tales efectos.

ARTÍCULO 3: Establézcase para todos los tributos municipales el concepto UNIDAD FIJA (en adelante UF), que será la unidad de valor para todas las obligaciones fiscales establecidas en la presente Ordenanza, cuando las mismas representan sumas fijas; salvo para los supuestos en que se haya establecido un monto específico, alícuota y/o porcentaje.

Actualización: cada trimestre se determinará un valor de coeficiente según mercado (variable) que, multiplicado por un porcentaje (fijo) del importe resultante de la actualización del costo de la canasta, generará la UF.

FÓRMULA

$$\text{Coef.} = 0,70 \frac{SU}{SUB} + 0,15 \frac{CG}{CGB} + 0,07 \frac{CH}{CHb} + 0,05 \frac{CN}{CNb} + 0,03 \frac{CL}{CLb}$$

Referencias:

Coef= Coeficiente de reajuste

SU= Asignación de categoría 15 Empleado Municipal correspondiente al mes de reajuste.

SUB= Asignación de categoría 15 Empleado Municipal correspondiente al mes base.

CG= Precio promedio litro de gasoil estaciones de servicios de la ciudad al mes de reajuste.



CGb= Precio promedio litro de gasoil estaciones de servicios de la ciudad al mes base.

CH= Precio promedio metro cubico de hormigón H-21 de la Ciudad de Santa Fe al mes de reajuste.

CHb= Precio promedio metro cubico de hormigón H-21 de la Ciudad de Santa Fe al mes base.

CN= Costo del neumático marca Pirelli medida 1300x24 al mes de reajuste.

CNb= Costo del neumático marca Pirelli medida 1300x24 al mes base.

CL= Costo de una Lámpara LED, marca Lumenac tipo Flow 180/850 al mes de reajuste.

CLb= Costo de una Lámpara LED, marca Lumenac tipo Flow 180/850 al mes base.


ARTÍCULO 3 BIS) En relación a la actualización trimestral, se deberá comunicar al Honorable Concejo Municipal los cálculos por medio de los cuales se obtuvo el coeficiente de ajuste de la UF, acompañando los presupuestos y documentación respaldatorios utilizados para su composición y el valor final determinado de la misma. Dicha información también deberá publicarse en la página web oficial del municipio.



TITULO - II

CAPÍTULO I

TASA GENERAL DE INMUEBLES - ZONAS URBANAS



ARTÍCULO 4) – Suspéndase la aplicación del Art. 72 de la Ley 8173 en base a las actuaciones de la Ley 8363 y durante la vigencia de la presente Ordenanza percibiéndose la Tasa General de Inmuebles sobre las bases de los metros lineales de frente.

ARTÍCULO 5) – Limitase las zonas urbanas a que se refiere el Art. 71° de la Ley 8173 de acuerdo al detalle determinado en el art. 6°.

ARTÍCULO 6) – La Tasa General Urbana se percibirá conforme a la prestación de los servicios generales de mantenimiento y obras públicas necesarias para la prestación de los servicios municipales. Se dividen en 2 (dos) categorías, incluyendo además cada una de ellas el recargo por baldío según el art. 74 Ley 8.173, en un porcentaje del 100% (Cien Por Ciento) sobre el valor determinado de la tasa para esa unidad.

Categoría 1: Comprende las propiedades de la Zona Urbana de Monte Vera cerrada por las calles Salta, San Luis, 24 de Setiembre y Chacras de Vera, excepto los frentistas a calle Rivadavia desde Chubut hasta Santa Cruz y calle Santa Cruz desde Sarmiento



hasta Rivadavia. Y en la zona urbana del Paraje Ángel Gallardo, las propiedades cerradas por las calles J. D. Perón, Avda. Los Quinteros, La Paz y Dr. A. Gallardo; Calle Avda. Los Quinteros desde Loteo Los Naranjos hasta vías F.F.C.C., Loteo Los Naranjos y Loteos Praderas. Abonando en concepto de Tasa General los Inmuebles Edificados: 25 UF por metro lineal de frente anual.

Categoría 2: Comprende a los propietarios de la Zona Urbana de Monte Vera frentista de: Calle Rivadavia desde Chubut hasta Santa Cruz y Calle Santa Cruz desde Sarmiento hasta Rivadavia.

Y en la zona urbana del Paraje Ángel Gallardo, las propiedades cerradas por las Manzanas I-1825, II-1926, III-1826, IV-1927 y V-1827 e inmuebles ubicados en el Loteo San Cristóbal. Abonando en concepto de Tasa General los Inmuebles Edificados 22 UF por metro lineal de frente anual

ARTÍCULO 7) –Déjese establecido para las propiedades ubicadas en las ochavas de manzanas dentro de las zonas urbanas de Monte Vera y Ángel Gallardo un descuento del 50% (Cincuenta por Ciento).

De igual manera para aquellos inmuebles que integran las manzanas 30 –E– G – H e I, de esta localidad, mientras mantengan doble frente a calles Dr. Gallardo y Puccio o E. López y Avda. San Martín con un descuento del 15% (Quince por ciento), no encontrándose incluidos en el descuento estipulado en el primer párrafo del presente artículo, estos se aplicarán sobre los importes resultantes de aplicar lo dispuesto en el Artículo 6° de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 8) –

a) – La Tasa General dispuesta en el artículo 6° se percibirá, conforme al artículo 73° de la Ley 8173, en Doce (12) cuotas mensuales, consecutivas; y según los vencimientos dispuestos a continuación; salvo modificaciones que pudiera disponer el Departamento Ejecutivo, sobre los vencimientos, mediante el acto administrativo correspondiente.

Determinese que la fecha de vencimiento de cada cuota mensual acaecerá los días 15 (o próximo día hábil siguiente a éste) del mes posterior inmediato.

b) – Por cada cuota abonada en término, los contribuyentes gozarán de un descuento del Diez por ciento (10%) en el monto liquidado mensual que se hará efectivo en el momento del pago.

c) - Aquellos contribuyentes que se adhieran a la boleta digital obtendrán un descuento del Cinco por ciento (5%) en el monto liquidado mensual.

ARTÍCULO 9)- Determinése como monto mínimo mensual a percibir por cuotas en concepto de Tasa General de Inmuebles Urbanos el equivalente a 10 metros lineales según su categoría.

ARTÍCULO 10) – ZONA RURAL:

Categoría 1:

a) -Establécese el cobro de la Tasa General de Inmuebles Rurales, por la prestación de los servicios de abovedamiento, zanjeo, conservación de alcantarillado y tareas en general de mantenimiento de caminos en la Zona Rural de la jurisdicción de cuyo pago serán responsables los propietarios de Inmuebles Rurales, en función de su valuación implantándose para ello el importe anual de la siguiente manera: 10 % sobre la valuación fiscal vigente fijada por la Dirección Provincial de Catastro debiéndose abonar en 12 (Doce) cuotas. Determinése que la fecha de vencimiento de cada cuota mensual acaecerá los días 15 o hábil siguiente del mes posterior inmediato.

b) – Fijase una tasa mínima por concepto de Tasa Inmuebles Rurales por cada cuota mensual, en la suma equivalente a:

b.1) hasta 10 Has, de 24 UF.

b.2) que superen las 10 y hasta 50 Has de 36 UF.

b.3) que superen las 50 Has de 48 UF

c)– Por cada cuota abonada en término, los contribuyentes gozarán de un descuento del Diez por Ciento (10%) en el monto liquidado mensual que se hará efectivo en el momento del pago.

d) - Aquellos contribuyentes que se adhieran a la boleta digital obtendrán un descuento del Cinco por Ciento (5%) en el monto liquidado mensual.

ARTÍCULO 11) - Zona Rural: Los Inmuebles Rurales afectados por los servicios de riego, limpieza, mantenimiento de alumbrado público, etc., abonarán juntamente con la tasa por Has. la suma de 19 UF por cada parcela y por cuota, por los servicios mencionados; correspondiéndole la categoría 2 de la Tasa Rural.

ARTÍCULO 12) - I - Zonas Sub Urbanas:

Categoría 1) Determinase la Tasa General de Inmuebles para los lotes comprendidos en zonas Sub-Urbanas con servicios de mantenimiento de calles, alumbrado público, desmalezado y en algunos sectores de riego: una suma mensual en concepto de Tasa de 29 UF, por cuota, en un total de 12 (Doce) cuotas mensuales, están incluidos en esta categoría los inmuebles comprendidos en los loteos: Loteo Antonio Sad, Loteo Toniolo, Loteo Koch Guillermo, Loteo Koch

Juan, Loteo Haydee Betella de Ayala, Loteo Geiser Obdulia, Loteo Geiser Olinda, Loteo Chiminazzo Pedro, Loteo Geiser Erminio y Emilio, Loteo Santa Ana, Loteo Castañeira, Loteo Buratti Damián, Loteo La Palma, Loteo Nicchi, Suburbano Amat, Suburbano Zurlo, Suburbano Baccaga, Loteo Castelain, Loteo Briuschi, Loteo Betella Atilio, Loteo Betella Alicia y Gladis, Loteo Wenger Teófilo, Loteo Geiser Silvia María y Alicia.

Categoría 2) Determinese la Tasa General de Inmuebles para las parcelas de los loteos: Loteo Cantarutti, Loteo Paprocki, Loteo Km 19, Loteo Poletti – Antoniazzi, la suma de 15 UF, por cuota, en un total de 12 (Doce) cuotas mensuales.

Categoría 3) Se incluyen en esta categoría a todas las parcelas incluidas en las subdivisiones y/o loteos realizados con destino radicación de industrias comprendidas entre la Ruta 2 – acceso a Gallardo, Vías del Ferrocarril, calle San Luis y a ambas márgenes de la Ruta N° 5, abonarán en concepto de Tasa una suma equivalente a 40 UF, por cuota, en un total, en el año, de 12 (Doce) cuotas mensuales.

II- Determinese que la fecha de vencimiento de cada cuota mensual acaecerá los días 15 o hábil siguiente del mes posterior inmediato.

a) Por cada cuota abonada en término, los contribuyentes gozarán de un descuento del Diez por Ciento (10%) en el monto liquidado mensual que se hará efectivo en el momento del pago.

b) Aquellos contribuyentes que se adhieran a la boleta digital obtendrán un descuento del Cinco por Ciento (5%) en el monto liquidado mensual.

ARTÍCULO 13) - Establécese para las categorías Urbana, Suburbana y Rurales un Ecoarancel mensual equivalente a 4 UF, destinado al cuidado y preservación del Medio Ambiente y a mejorar y solventar parte de la gestión de los Residuos Sólidos Urbanos.

ARTÍCULO 14) – EXENCIONES: Establécese que las exenciones previstas en la Ley 8173, tendrán vigencia sólo a partir de la solicitud del beneficiario y aprobada la misma; siendo a cargo del contribuyente la prueba de su condición de beneficiario. Este beneficio no es con retroactividad a los gravámenes pendientes de pago y no prescriptos, siempre que el período fiscal en que se originarán, rija una norma de carácter genérico que exceptúe el pago en base a los motivos que prueben y sobre la base de que éstos hayan existido a tales fechas y períodos.

CAPITULO II

TASA PROVISIÓN AGUA POTABLE

ARTÍCULO 15) –Determinase el cobro de la Tasa por suministro de agua potable y mantenimiento de fuente de alimentación y red de distribución a partir del 01 –04 – 97.

ARTÍCULO 16) – La tasa se percibirá en base al consumo del líquido elemento y según lo registre el equipo de medición instalado para ello, a cada usuario.

En caso de no contar con el equipo y se tomará un consumo de 15 m3 mensuales. Dicha tasa incluye el 2,6 % de la Tasa Retributiva.

ARTÍCULO 17) - Se determina como importe básico en facturación a percibir en concepto de suministro de agua potable por cada boca de provisión y por mes, o por un consumo de hasta 15 m³:

Desde la vigencia de la presente y hasta el 30/06/2024:

- Paraje Paprocki..... \$ 1.603,20
- Demás Parajes del distrito Monte Vera.....\$ 1.803,60

Desde el 01/07/2024 hasta el 30/09/2024:

- Paraje Paprocki..... \$ 1.843,68
- Demás Parajes del distrito Monte Vera.....\$ 2.074,14

Desde el 01/10/2024 hasta el 31/12/2024:

- Paraje Paprocki..... \$ 2.112,86
- Demás Parajes del distrito Monte Vera.....\$ 2.376,97

Determinese que la fecha de vencimiento de cada cuota mensual acaecerá los días 15 o día hábil siguiente, del mes posterior inmediato.

ARTÍCULO 18º) – En el caso del excedente de los 15 m3 mensuales se establece, por m3 excedentes un valor de:

Desde la vigencia de la presente y hasta el 30/06/2024:

- Paraje Paprocki \$ 160,32 el m³
- Demás Parajes del Distrito Monte Vera \$ 240,48 el m³

Desde el 01/07/2024 hasta el 30/09/2024:

- Paraje Paprocki..... \$ 184,37
- Demás Parajes del distrito Monte Vera.....\$ 276,56

Desde el 01/10/2024 hasta el 31/12/2024:

- Paraje Paprocki..... \$ 211,29
- Demás Parajes del distrito Monte Vera.....\$ 316,93

ARTÍCULO 19º)- Establécense los siguientes cargos en caso de:

- a) Cargo de conexión de Agua Potable: Determínese el cobro de la conexión por el servicio de Agua Potable en las zonas: Chaco Chico, La Costa de Monte Vera, La Costa de Chaco Chico, Loteo Paprocki y Ángel Gallardo.

Un valor de \$ 164.156,47 por conexión desde la vigencia de la presenta hasta el 30/06/2024; desde el 01/07/2024 hasta el 30/09/2024 el mismo ascenderá a \$ 188.780 ; y desde 01/10/2024 hasta el 31/12/2024 el mismo ascenderá a \$ 216.341,80

- b) Cargo de conexión de Agua Potable para Casos Sociales: Cuando se trate de casos sociales, respaldado con informe del área correspondiente.

El importe de conexión será de \$ 108.591,15 por conexión desde la vigencia de la presenta hasta el 30/06/2024, desde el 01/07/2024 hasta el 30/09/2024 el mismo ascenderá a \$ 124.880; y desde 01/10/2024 hasta el 31/12/2024 el mismo ascenderá a \$ 143.113. El importe se dará sobre materiales, los demás conceptos estarán a cargo del municipio.

El precio estipulado podrá ser abonado de contado y/o hasta en 6 (Seis) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.



- c) Recambio por rotura y/o uso indebido de caja o medidor: \$ 80.213,00 hasta el 30/06/2024, desde el 01/07/2024 hasta el 30/09/2024 el mismo ascenderá a \$ 92.245; y desde 01/10/2024 hasta el 31/12/2024 el mismo ascenderá a \$ 105.713



- d) Reparación de red de agua potable en situación de ejecución de pozo absorbente: \$ 106.940,19, desde el 01/07/2024 hasta el 30/09/2024 el mismo ascenderá a \$ 122.981; y desde 01/10/2024 hasta el 31/12/2024 el mismo ascenderá a \$ 140.936.

CAPÍTULO III

CLOACAS

ARTÍCULO 20)- La Municipalidad de Monte Vera, es la Prestataria del servicio de cloacas en el ejido urbano de Monte Vera. En el caso de zonas incorporadas al área servida, comunicada la habilitación de servicio, los usuarios dispondrán del plazo de un año para la adecuación de las instalaciones internas. Transcurrido dicho plazo, se procederá a facturar el servicio como usuario conectado.

ARTÍCULO 21)- Definiciones:

Inmueble conectado al servicio: Todo inmueble situado dentro del ejido que tenga a su disposición a través de la correspondiente conexión domiciliaria el Servicio de Cloacas.

Inmueble desconectado del Servicio: Todo inmueble situado dentro del ejido que tenga a su disposición el servicio de cloacas a través de la correspondiente conexión domiciliaria, y al que la autoridad comunal le hubiera otorgado la desconexión o no conexión del Servicio. Esta definición es extensiva a aquellos inmuebles a los que se le hubiera cortado el servicio por falta de pago y a los que no se hubieran conectado aún, estando en condiciones de hacerlo.

Inmueble Deshabitado: Todo inmueble con edificaciones, que no se encuentre habitado ni sea objeto de uso de índole alguna.

ARTÍCULO 22) Responsables del pago: estarán obligados solidariamente al pago de los importes que se facturen de conformidad a las normas aplicables:

- a)- El o los propietarios del inmueble que reciba el servicio, por toda la deuda que este registre.
- b)- El poseedor, tenedor u ocupante del inmueble servido, por el período de la posesión o tenencia.

ARTÍCULO 23)- Ingresos de la prestadora

Los ingresos correspondientes por la prestación del servicio deberán provenir de la aplicación de las disposiciones del Régimen Tarifario. Dichos Ingresos son:

1)-INGRESOS GENUINOS DEL SERVICIO:

SERVICIO A INMUEBLES: la Prestataria tendrá derecho a la facturación y cobro en concepto de Cargo Fijo por conexión al servicio de desagües cloacales, por factura y por un período mensual, de la suma que corresponda de acuerdo a la categoría de los usuarios, establecidas en el Art. 24° de la presente Ordenanza.

INTERESES Y RECARGOS: Son de aplicación los establecidos en esta ordenanza tributaria.

MULTAS:

Es de aplicación lo establecido en el artículo 4° de la Ordenanza N° 1144/09: "Para aquellos contribuyentes o vecinos que efectúen conexiones sin observar las Normas y pautas establecidas en los ANEXOS I, II y III, y sin la debida autorización municipal, serán sancionados con una multa equivalente al precio de 50 a 100 litros de gasoil, serán evaluadas por el área competente la multas a aplicar.

CARGOS ESPECIALES:

Cargo de Infraestructura: Los responsables de inmuebles que en oportunidad de realizarse y habilitarse la obra no fueran alcanzados por la contribución de mejoras correspondiente, como ser nuevos inmuebles surgidos de la aprobación de mensuras por subdivisión, subdivisiones de parcelas en más de un lote correspondiendo una a

cada uno de ellos, el cargo de conexión, a exención del que mantenga el número de partida del impuesto inmobiliario original, si hubiera abonado el cargo original por contribución de mejoras.

a) Cargo de Conexión: Infraestructura: Los responsables de inmuebles que en oportunidad de realizarse y habilitarse la obra no fueran alcanzados por la contribución de mejoras correspondiente, como ser nuevos inmuebles surgidos de la aprobación de mensuras por subdivisión, subdivisiones de parcelas en más de un lote correspondiendo una a cada uno de ellos, el cargo de conexión, a exención del que mantenga el número de partida del impuesto inmobiliario original, si hubiera abonado el cargo original por contribución de mejoras.

1-Cargo de Infraestructura para Conexiones Anexas Cortas (30% del cargo infraestructura ut supra): será de \$ 168.104,92 por el período de vigencia de la presente hasta el 30/06/2024 desde el 01/07/2024 hasta el 30/09/2024 el mismo ascenderá a \$ 193.321; y desde 01/10/2024 hasta el 31/12/2024 el mismo ascenderá a \$ 221.545.

2- Cargo de Infraestructura para Conexiones Anexas Largas (con cruce de calles – 75 % del cargo de infraestructura ut supra) \$ 349.790,45 por el período de vigencia de la presente hasta el 30/06/2024 desde el 01/07/2024 hasta el 30/09/2024 el mismo ascenderá a \$ 402.259; y desde 01/10/2024 hasta el 31/12/2024 el mismo ascenderá a \$ 460.989.

b) Para el caso de conexiones Anexas:

1-Cargo de Infraestructura para Conexiones Anexas Cortas (30% del cargo infraestructura ut supra): será de \$ 168.104,92 por el período de vigencia de la presente hasta el 30/06/2024 desde el 01/07/2024 hasta el 30/09/2024 el mismo ascenderá a \$ 193.321; y desde 01/10/2024 hasta el 31/12/2024 el mismo ascenderá a \$ 221.545.

2- Cargo de Infraestructura para Conexiones Anexas Largas (con cruce de calles – 75 % del cargo de infraestructura ut supra) \$ 349.790,45 por el período de vigencia de la presente hasta el 30/06/2024 desde el 01/07/2024 hasta el 30/09/2024 el mismo ascenderá a \$ 402.259; y desde 01/10/2024 hasta el 31/12/2024 el mismo ascenderá a \$ 460.989.

c) Cargo de Desconexión: para el caso de inmuebles deshabitados respecto de los cuales se hubiera solicitado la desconexión de los servicios disponibles, se aplicará el siguiente cargo de desconexión:

d) Cargo por Desconexión: \$ 20.200,00 por el período de vigencia de la presente hasta el 30/06/2024 desde el 01/07/2024 hasta el 30/09/2024 el mismo ascenderá a \$ 23.230; y desde 01/10/2024 hasta el 31/12/2024 el mismo ascenderá a \$ 26.622.

e) Cargo de Reconexión: para el caso de inmuebles en los que la Autoridad Municipal efectúe la reconexión del servicio por haber estado desconectado o bien por causa de corte del servicio, previamente a ser efectivizada la reconexión, tendrá derecho al cobro del siguiente importe:

Cargo de Reconexión: \$ 20.200,00 por el período de vigencia de la presente hasta el 30/06/2024 desde el 01/07/2024 hasta el 30/09/2024 el mismo ascenderá a \$ 23.230; y desde 01/10/2024 hasta el 31/12/2024 el mismo ascenderá a \$ 26.622.

f) Cargo por desobstrucción: El monto dependerá del presupuesto elaborado por la Sección Cloacas y Agua Potable. Dirección de Obras Públicas y Producción.

2)-INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS:

TASA RETRIBUTIVA: A efectos de solventar el costo de funcionamiento del Ente Regulador, la Prestataria facturará a los usuarios una Tasa Retributiva de Servicios Regulatorios y de Control, establecida en el Art. 27 de la ley 11220, informando a los contribuyentes la suma o porcentaje aplicado. Los importes así facturados, independientemente de su efectivo cobro, serán transferidos al ente regulador dentro de los 10 (Diez) primeros días corridos del mes siguiente al de su facturación. Dichos montos no serán pasibles de descuentos, retenciones, embargos ni compensaciones por parte de la prestadora y están incluidos en el cargo fijo del usuario.

IMPUESTOS COMUNALES, PROVINCIALES Y NACIONALES: Las tarifas citadas anteriormente, no incluyen impuestos Municipales, Provinciales ni Nacionales que fueran aplicables

ARTÍCULO 24)- Usuarios: Clases

Clase A: USUARIOS RESIDENCIALES

Cargo Fijo= \$ 942,00 por el período de vigencia de la presente hasta el 30/06/2024 desde el 01/07/2024 hasta el 30/09/2024 el mismo ascenderá a \$ 1.083,30; y desde 01/10/2024 hasta el 31/12/2024 el mismo ascenderá a \$ 1.241,46.

Clase B: TERRENOS BALDÍOS

Cargo Fijo = \$ 942,00 por el período de vigencia de la presente hasta el 30/06/2024 desde el 01/07/2024 hasta el 30/09/2024 el mismo ascenderá a \$ 1.083,30; y desde 01/10/2024 hasta el 31/12/2024 el mismo ascenderá a \$ 1.241,46.

Clase C: se dividirán a su vez en

C1: corresponde a aquellos usuarios que posean Complejos inmobiliarios, Departamentos, Complejos Turísticos, Hoteles, Hosterías, Clínicas, Geriátricos, SAMCO local, escuelas, estaciones de servicio con lavadero de coches, lavaderos de coches.

Cargo Fijo= \$ 20.305,00 por el período de vigencia de la presente hasta el 30/06/2024 desde el 01/07/2024 hasta el 30/09/2024 el mismo ascenderá a \$ 23.350,75; y desde 01/10/2024 hasta el 31/12/2024 el mismo ascenderá a \$ 26.760

C2: corresponde a aquellos usuarios que posean establecimientos de tipo industrial que arrojen caudales importantes a la red de cloacas. Estos casos serán evaluados en particular por el Departamento Ejecutivo o Área Competente en función del caudal a recibir por la red de cloacas y de la calidad de dichos efluentes, correspondiendo un cargo fijo mensual de \$ 16.535,00 por el período de vigencia de la presente hasta el 30/06/2024 desde el 01/07/2024 hasta el 30/09/2024 el mismo ascenderá a \$ 19.115,25; y desde 01/10/2024 hasta el 31/12/2024 el mismo ascenderá a \$ 21.791,48

En cada caso el Departamento Ejecutivo o área competente definirá si corresponde o no categorizar al usuario como A, B, C1 o C2, como así también la categorización de casos no mencionados anteriormente.

ARTÍCULO 25) - Los valores tarifarios se considerarán como valores máximos regulados. La prestadora podrá establecer valores tarifarios menores, en todos los casos en carácter general para situaciones análogas.

ARTÍCULO 26) - Corte del servicio: El Departamento Ejecutivo está facultado para proceder al corte del servicio por atrasos en el pago de las facturas correspondientes, sin perjuicio de los cargos por mora e intereses que correspondieren, respetando las siguientes disposiciones:

La mora se configurará de manera automática y deberá ser, como mínimo de dos meses calendarios a partir del vencimiento original de la factura.



La prestadora deberá haber reclamado el pago previamente y por escrito en, como mínimo, dos oportunidades con no menos de dos semanas de intervalo entre las mismas, concediendo en cada caso un plazo mínimo de 5 (Cinco) días hábiles para el pago.

La prestadora deberá cursar al usuario un aviso previo al corte del servicio, con no menos de 7 (Siete) días hábiles de antelación.

En caso de corte del servicio, y una vez efectivizado el pago por parte del usuario de la deuda existente, así como del cargo de reconexión, la prestadora deberá restablecer el servicio en un plazo de 48 hs.

CAPÍTULO IV

DERECHO DE REGISTRO E INSPECCIÓN

ARTÍCULO 27) – En un todo de acuerdo con lo establecido en el capítulo II de la Ley 8173 y su modificatoria Ley 11.123 “De Adhesión al Pacto Federal Fiscal”, establécese el Derecho de Registro e Inspección conforme a los conceptos de hecho imponible, contribuyentes, inscripción, período fiscal, base imponible, exenciones que a continuación se fijan.

ARTÍCULO 28) – Hecho Imponible: El ejercicio de cualquier Comercio, Industria, Negocio o actividad a título oneroso, lucrativa o no, desarrollada e instalada dentro del ejido del Municipio, deberá inscribirse en el Registro que establece el presente título, por la prestación de los servicios destinados a controlar la salubridad, seguridad, higiene y moral pública; la fidelidad de pesas y medidas; inspección y contralor de las instalaciones eléctricas, motores, máquinas y generadores de vapor o eléctricos; y supervisión de vidrieras y publicidad propia.

ARTÍCULO 29) – Son contribuyentes del Derecho constituido precedentemente las personas físicas o ideales titulares de actividades o bienes comprendidos en la enunciación del artículo anterior, cuando el local donde se desarrollen aquellas ó se encuentren estos últimos situados dentro de la Jurisdicción de la Municipalidad.

ARTÍCULO 30) – Inscripción: Los responsables solicitarán su inscripción como contribuyentes del Derecho de Registro e Inspección conforme a la reglamentación que dicte al efecto, debiendo satisfacer asimismo todos los requisitos exigidos por el régimen de habilitación de negocios, incorporado en la Ordenanza N° 1.425/12.

Por lo tanto, su mero empadronamiento a los efectos impositivos y los pagos ulteriores que del tributo pertinente pudieren realizar, no implicarán en modo alguno la autorización comunal para el desarrollo de las actividades gravadas, no pudiendo, por ende, hacerse valer como habilitación supletoria del local destinado para tal fin.

El contribuyente o responsable deberá efectuar la inscripción dentro de los 90 (noventa) días de iniciadas sus actividades gravadas, considerándose como fecha de iniciación la apertura del local o la del primer ingreso percibido o devengado, según lo que se opere primero.

Todo gasto en que incurra el Municipio vinculado al trámite de habilitación y que no esté expresamente previsto en las tasas y derechos fijados en la presente Ordenanza serán a cargo del Responsable de la Actividad por la que se solicite la habilitación municipal, debiendo ser abonados previo a la obtención de la correspondiente habilitación y/o permiso.

ARTÍCULO 31) – Los contribuyentes del Derecho de Registro e Inspección que se encuentren alcanzados por las disposiciones del Convenio Multilateral, deberán determinar la base imponible que le corresponda al Municipio conforme las previsiones del Art. 35° del mencionado convenio, y declararan lo que pueda ser pertinente a esta jurisdicción conforme con el mismo.

ARTÍCULO 32) - Determinación y pago del gravamen: A los efectos de la determinación del derecho, todos los sujetos que realicen actividades gravadas deberán presentar declaraciones juradas mensuales, en las que se consignarán los montos netos imponibles que correspondan, aplicando sobre los mismos, salvo disposiciones especiales, las alícuotas proporcionales que resulten procedentes conforme a lo previsto en la presente Ordenanza y de acuerdo al tratamiento impositivo contemplado para cada caso. Los Contribuyentes y responsables deberán ingresar el título relativo a cada período liquidado, hasta el día 18 o hábil siguiente del mes subsiguiente.

La falta de ingreso, falsedad en la información u omisión deliberada, será pasible de una multa equivalente al 50 % (cincuenta por ciento) de los montos omitidos, con un mínimo de 400 UF.

ARTÍCULO 33) – Ingresos Gravados: Sede del Negocio: Los ingresos brutos se considerarán devengados en la jurisdicción del Municipio cuando la sede del negocio desde donde se efectúen las operaciones que los originen se encuentre dentro de los límites de aquel, entendiéndose por “Sede del Negocio” al lugar donde se desarrolla la actividad mercantil, ya se trate de la sede de la casa matriz, sucursal, fábrica o depósito. Las actividades cuyo objeto mercantil no implique el tráfico de mercaderías (como ser agentes, comisionistas, auxiliares del comercio, etc.), serán gravadas por las operaciones que se concreten en o desde el ejido municipal. A tal efecto, se computará

como base imponible la comisión, los intereses o cualquier otra forma que tome la contribución.

ARTÍCULO 34) – Deducciones y Montos No Computables: Las deducciones y los montos no computables del presente gravamen serán determinados conforme a lo que establece el artículo 79 de la ley 8173.

ARTÍCULO 35) – Base Imponible Especial: Cuando las actividades sujetas al gravamen tengan por objeto la comercialización del tabaco, cigarrillos, fósforos, combustibles, billetes de loterías, tarjetas de pronósticos deportivos y cualquier otro sistema oficial de apuestas, la base imponible estará constituida por la diferencia entre precio de venta y precio de compra.

Las entidades financieras comprendidas en las disposiciones de la Ley Nacional N° 21.526, a los fines de la determinación del derecho, tomarán como base imponible la diferencia resultante entre los intereses, acreedores y deudores del período fiscal. En igual sentido se procederá con los saldos acreedores y deudores producidos por el mayor valor resultante de las operaciones con cláusulas de reajuste. Asimismo, se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones que conceda a las mismas el Banco Central de la República Argentina por el efectivo mínimo que mantengan respecto de los depósitos y demás obligaciones a plazo, con los cargos que aquél les formule por el uso de la capacidad de préstamo de los depósitos y demás operaciones de vista.

ARTÍCULO 36) – Tratamientos Fiscales: La Ordenanza Impositiva fijará la alícuota general del presente derecho, los tratamientos especiales, las cuotas fijas y los importes que correspondan a los Derechos Mínimos.

Cuando las actividades consideradas estén sujetas a distintos tratamientos fiscales, las operaciones deberán discriminarse por cada rubro, si así no se hiciere, el Municipio podrá estimar de oficio la discriminación pertinente.

En ningún caso el tributo a pagar por cada rubro sometido a un tratamiento impositivo diferenciado, será inferior al derecho mínimo asignado al mismo en la presente Ordenanza Impositiva.

En caso de ser el Contribuyente Monotributista Social, deberá abonar el 50% de la alícuota, respetando el pago del 50% del mínimo, correspondiente a su actividad, siempre que sean respetados los máximos de facturación establecidos.

ARTÍCULO 37): Obligaciones Formales: Con sujeción a las sanciones que determina la parte general de esta Ordenanza Impositiva, los contribuyentes están obligados a:

1 – Comunicar a la Administración Municipal, dentro de un plazo de 90 (Noventa) días de producido, todo hecho o circunstancia que implique una modificación en los datos de inscripción o empadronamiento y en general, cualquier cambio que pudiere dar origen a nuevos hechos impositivos o modificar o extinguir los existentes.

2 – Consignar en la documentación que emitan con motivo de la realización de sus actividades gravadas, el número de inscripción o empadronamiento ante la Administración Municipal como responsable del Derecho de Registro e Inspección.

ARTÍCULO 38): Cese – Traslado de actividades o Cambio de Firmas: Sin perjuicio de lo establecido en los Arts. 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 de la Ordenanza N° 1.425/12, el cese de actividades, el traslado de las mismas fuera de la jurisdicción municipal o el cambio de firma, deberá comunicarse dentro de los 90 (Noventa) días de producido, debiendo liquidar e ingresar la totalidad del gravamen devengado aun cuando los términos fijados para el pago no hubiesen vencido.

Si la Administración Municipal constata fehacientemente la inexistencia o el cierre definitivo del local de negocios o actividades gravadas sin haber recibido de parte del responsable la comunicación a que alude el párrafo precedente, podrá disponer la baja de oficio de los registros pertinentes del negocio o actividades en cuestión, pudiéndose proceder en tal caso, a iniciar los trámites necesarios tendientes a la determinación y/o percepción del tributo, más sus accesorios y multas, devengados hasta la fecha en que estimare *se produjo el cese de actividades del local involucrado*.

ARTÍCULO 39): La multa a aplicar en el caso de incumplimiento a los deberes formales, establecidos en la presente Ordenanza y en el Código Tributario Municipal Ley 8173, será equivalente al importe del Derecho Mínimo mensual por Siete.

ARTÍCULO 40): Fijase las siguientes alícuotas y derechos mínimos mensuales:

ACTIVIDADES	ALÍCUOTA (0/00)	DERECHO EN UF	MÍNIMO
- Comercialización de artículos de primera necesidad:	6,00	23	
- Comercio:	6,00	23	
- Industria:	3,00	23	
APARTADOS ESPECIALES			
* Rubros Clase A:	11,50	23	
* Rubros Clase B:	7,75	23	
* Rubros Clase C:	7,75	23	



* Rubros Clase D:	7,75	23
* Rubros Clase E:	17,75	23
* Rubros Clase F:	6,00	160
* Rubros Clase G:		
Titulares radicados en jurisdicción	6,00	100
Titulares no radicados en jurisdicción		150
* Rubros Clase H:	7,75	507
* Rubros Clase I:	11,50	570
*Rubros Clase J:	3,00	23
*Rubro Clase K:		
Sede Casa Matriz Local	9,00	158
Sede Casa Matriz No Local	18,00	158
*Rubro Clase L:	6,00	
- Unidad de Alojamiento de hasta 40m2		20
- Unidad de Alojamiento de hasta 80m2		30
- Unidad de Alojamiento de más de 80m2		41
*Rubro Clase M:		
-1 a 50 plazas		48
-51 a 100 plazas	6,00	102
- 101 a 150 plazas		203
-Más de 150 plazas		305

ARTÍCULO 41) – Se incluirán bajo el rubro PRIMERA NECESIDAD, los ingresos derivados de la comercialización o actividad comercial de:

1. Carne y sus derivados
2. Pescado
3. Fiambres y embutidos
4. Leche y derivados
5. Verduras y Frutas.
6. Aves y Huevos
7. Almacenes y despensas
8. Supermercados, minimercados y autoservicios
9. Pastas alimenticias
10. Vinos, Bebidas con o sin alcohol, jugos, gaseosas, y otras
11. Productos dietéticos

12. Pan
13. Galletitas
14. Gas en garrafas
15. Combustibles líquidos y sólidos, no comercializados por estaciones de servicio
16. Droguerías que comercialicen exclusivamente productos medicinales y afines destinados al uso humano
17. Comercialización de útiles escolares
18. Venta por mayor de artículos comestibles en general

ARTÍCULO 42) – Se incluirán bajo el rubro COMERCIO a todas las actividades que no estén expresamente comprendidas en rubros específicos.

ARTÍCULO 43) – Se considerarán bajo el rubro INDUSTRIA a los ingresos derivados de actividades que impliquen transformación, elaboración y/o manufactura, así como manipuleo, adición, mezcla, combinación u otra operación análoga que modifique la forma, consistencia o aplicación de los frutos, productos, materias primas y/o elementos básicos, salvo las actividades industriales encuadradas expresamente en otro rubro impositivo.

ARTÍCULO 44) - Considerase APARTADOS ESPECIALES a los siguientes rubros:

- * CLASE A: - Servicios fúnebres, exceptuando el alquiler de salas de velatorio.
 - Casas de antigüedades.
 - Ventas de armas de fuego.
 - Intermediarios en compraventa y locación de inmuebles.
 - Honorarios y comisiones por publicidad y propaganda.

- * CLASE B: - Institutos de belleza.
 - Joyerías.
 - Gimnasios, casas de baños y masajes.

- * CLASE C: - Bares, confiterías y cafeterías.
 - Despacho de bebidas.
 - Pizzería y rotiserías.
 - Restaurantes, comedores, y casas de comida.
 - Bufetes instalados en clubes y/o entidades culturales, deportivas, sociales etc.
 - Casas de alquiler de servicio de lunch.

- Heladerías con venta al público.
 - Salones destinados a juegos infantiles.
- * CLASE D:
- Rematadores y martilleros.
 - Gestorías y oficinas de seguros.
 - Venta de automotores, excepto la realizada por concesionarios oficiales y la de tractores, camiones y ómnibus, que se incluirán bajo el rubro "COMERCIO".
- * CLASE E: - Empresas de financiación, descuentos y redescuentos, que operen con comerciantes y/o industriales establecidos.
- Prestamistas prendarios, hipotecarios y comunes.
 - Casas de compra venta de pólizas de empeño y/u órdenes de compra.
- * CLASE F: - Empresas de servicios Cooperativas de servicio de agua potable y otros sistemas de cable video, radio emisoras, servicio telefónico.
- * CLASE G: - Comercios o stand que funcionen dentro de las ferias transitorias, radicados en la localidad o fuera de la localidad.
- * CLASE H: - Empresas telefonía celular con antenas instaladas en esta jurisdicción.
- * CLASE I: - Servicios prestados por entidades financieras bancarias y empresas sometidas al régimen de entidades financieras no bancarias.
- * CLASE J: - Comercio minorista de artículos medicinales de aplicación humana.
- * CLASE K: - Grandes Superficies: Establecimientos de comercialización minorista y mayorista de alimentos, bebidas, bazar, artículos de hogar y/o indumentaria y servicios de esparcimiento que cumplan con las siguientes condiciones:
- si la superficie total es mayor a 1200 m2, incluyendo depósitos, establecimientos y servicios adicionales.
 - que funcionen bajo la misma razón social o pertenezcan a una misma empresa o grupo de empresas cuando sus volúmenes de ventas superen los topes establecidos por la Secretaria de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía de la Nación, para ser consideradas como Mediana empresa.

Esta alícuota prevalecerá sobre cualquier otra menor establecida para actividades específicas.

* CLASE L: - Alquileres Turísticos Temporarios (incluyendo cabañas, bungalows, departamentos, casas de alquiler, etc.) por unidad de alojamiento.

* CLASE M: - Guarderías de lanchas, de acuerdo a la cantidad de plazas.

En caso de actividades que fueren susceptibles de concretarse merced a la comercialización de productos al por mayor y por menor se incluirán en el rubro:

APARTADOS ESPECIALES: los ingresos derivados de las ventas al por menor, encuadrándose en el rubro "COMERCIOS" los provenientes de las ventas al por mayor.

ARTÍCULO 45) – Por el desarrollo de las actividades que se enumeran a continuación se aplicarán, por cada período mensual, las siguientes:

BASES IMPONIBLES ESPECIALES:

RUBROS IMPOSITIVOS	BASE IMPONIBLE (unidad)	TASA UNITARIA s/ Base Imponible en Pesos y/o Alícuota en %0	DERECHO MÍNIMO EN UF
*Empresas de limpieza de inmuebles y espacios públicos y las de seguridad:	Ventas	6 %0	24
*Moteles	Habitación	9 UF	224
*Peluquerías	Ventas	6%0	24
*Enfermerías, salas de primeros auxilios, clínicas y similares	Mt2	0,57 UF	24
*Taxi fletes, distribuidores fleteros, transportes de escolares, taxis, remises, y servicios de transportes en general, excepto los interjurisdiccionales	Ventas	7%0	32
*Transporte de pasajeros interjurisdiccionales (servicio RAC) :	Ventas	6%0	24
*Oficina de administración de Empresas			




establecidas fuera del Municipio, sin ventas.	Mt2	0,57 UF	24
*Transporte cargas generales con sede en la jurisdicción.	Ventas	7,75%0	24
*Alquiler de salas de velatorios	Ventas	1%0	24
*Juegos de azar (tómbola, loterías familiares, bingo) que se realicen en locales, clubes, instituciones sociales políticas, gremiales, etc.	Ventas	7,75%0	35
*Depósito de gas envasado y otros, radicados en la jurisdicción, sin venta	Mt2	0,57UF	125
*Otros a determinar (Pub) actividad por espectáculo	Por espectáculo	6%0	237
*Salones de fiesta	Ventas	7,75%0	102
*Salones de Fiesta con servicio de lunch	Ventas	7,75%0	153
*Nuevas urbanizaciones (loteos)	Terreno	2%	341
*Venta de Flores en Cementerio Comunal	Ventas	6%0	24
*Colonia de Vacaciones	Ventas	6%0	48

ARTÍCULO 46) – Por el ejercicio de las actividades indicadas a continuación se abonarán, por cada período mensual, los siguientes cánones:

Kioscos instalados en locales sin acceso al público, que expenden solamente cigarrillos, golosinas, artículos de perfumería, gaseosas y artículos de librería: 17 UF mensuales.

Juegos de Azar. Los propietarios de locales, clubes, instituciones sociales, políticas, gremiales, etc., que desarrollen actividades ocasionales y/o permanentes de juegos de azar (tómbolas, loterías familiares, bingos, punto y banca, etc.), deberán inscribir tal actividad en la Oficina de Registro e Inspección del Municipio , haciendo constar la cantidad de metros cuadrados que se destinarán a la explotación del juego de azar adjuntando las correspondientes autorizaciones que a tal efecto le haya acordado el Gobierno Provincial y/o Nacional.

Dichos salones, clubes, instituciones sociales, políticas, gremiales, etc., abonarán en concepto de Derecho de Registro e Inspección, 0,2 UF por metro cuadrado de superficie utilizada, con monto mínimo de 27 UF mensuales.

Autorizase al Departamento Ejecutivo, a efectuar excepciones a las instituciones de bien público que desarrollen una actividad ocasional de juegos de azar, con destino a recaudar fondos para prestar servicios a la comunidad, una vez por año.

Vendedores Ambulantes.

a) Por la gestión de inscripción y habilitación de inicio de actividades como vendedores ambulantes, se abonará un derecho fijo de 5 UF en concepto de sellado.	
b) Los vendedores ambulantes abonarán los siguientes derechos mínimos teniendo como fecha de vencimiento la misma que para el Derecho de Registro e Inspección:	
1-Domiciliados comercialmente en la jurisdicción del Municipio de Monte Vera por mes	UF
a) Con utilización de vehículo por unidad.	30
b) Por otros medios por persona.	10
2-Domiciliados comercialmente en otras jurisdicciones por mes	
a) Con utilización de vehículo por unidad.	60
b) Por otros medios por persona.	20
3-Ambulantes ocasionales domiciliados comercialmente en la jurisdicción del Municipio de Monte Vera por día	
a) Con utilización de vehículo.	40
b) Por otros medios por persona.	20
4-Ambulantes ocasionales domiciliados comercialmente en otras jurisdicciones por día	
a) Con utilización de vehículo.	80
b) Por otros medios por persona.	40




ARTÍCULO 47) –Pago Provisorio Por Períodos Vencidos: En caso de contribuyentes que no justifique haber satisfecho la obligación fiscal correspondiente a uno o varios períodos mensuales determinados, la Administración Municipal reemplazará a los mismos para que, dentro de los 10 (Diez) días, efectúen el pago de la pertinente liquidación y sus accesorios.

Si dentro del plazo mencionado los responsables no regularizan su situación fiscal y la Dirección precitada llegara a conocer, por declaración jurada o determinación de oficio, la cuantía de la base imponible por la que hubiese correspondido tributar algún período mensual anterior, dicha repartición, sin más trámite podrá requerirles el pago a cuenta del gravamen que en definitiva debieron abonar, de la suma que resulte de aplicar las tarifas correspondientes en función de las bases de imposición conocidas. El importe de un período fiscal vencido, con más los respectivos intereses, no podrá ser inferior al

derecho mínimo vigente para el último período fiscal, según la categoría que corresponda.

En caso que se iniciare el juicio de ejecución fiscal para percibir importes estimados provisoriamente de acuerdo a lo estipulado precedentemente, el Municipio no estará obligada a considerar la reclamación del contribuyente contra la deuda requerida sino por vía de recurso de repetición, y previo pago de los accesorios y costas judiciales correspondientes.

ARTÍCULO 48) – Los establecimientos con actividades por temporada abonarán el presente derecho solamente durante los meses del año en que desarrollen las actividades gravadas.

ARTÍCULO 49) – Las Actividades relacionadas a Industrias y Comercios que generen la capacidad desde $\frac{1}{2}$ m³ de RSU o que se designen como tales; deberán pagar una tasa diferencial con el Derecho de Registro e Inspección (DReI) equivalente a diez veces el Ecoarancel establecido en la presente Ordenanza. El área de Derecho de Registro e Inspección en forma conjunta con la Dirección de Servicio Generales deberán confeccionar un listado anual de comercios e industrias que encuadren en esta categoría, quienes estarán obligados al pago.

ARTÍCULO 50) – EXENCIONES: Estarán exentos del Derecho de Registro de Inspección:

- 1- El Estado Nacional, Provincial y Municipal, con excepción de las Empresas del Estado, Entidades Autárquicas o descentralizadas, con fines industriales, financieros o de servicios públicos, salvo lo dispuesto por Leyes u Ordenanzas especiales.
- 2- La producción agropecuaria, forestal y minera.
- 3- Los negocios y talleres de compostura en general, cuando sean atendidos personalmente por personas con discapacidad o personas de 70 (Setenta) años de edad o más, siempre que trabajen sin operarios. Acordada la exención, la misma regirá a partir del mes siguiente al de la fecha de presentación de la respectiva solicitud.
- 4- Los establecimientos de enseñanza que extienden títulos reconocidos oficialmente.
- 5- El ejercicio de profesionales liberales, cuando no estén organizadas en forma de empresa.
- 6- La edición, impresión, distribución y venta de libros, diarios y periódicos.
- 7- Las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción científica, artística, culturales, y deportivas, partidos políticos, instituciones religiosas y asociaciones gremiales; siempre que los ingresos

obtenidos sean destinados exclusivamente a los objetivos previstos en los estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y, en ningún caso, distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En estos casos, se deberá contar con personería jurídica o gremial, o el reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda.

8- Las pequeñas unidades económicas encuadradas en la categoría mínima comprendida en el Régimen Simplificado para pequeños Contribuyentes que establece la administración Federal de ingresos Públicos AFIP, desde la fecha de inicio de actividades comerciales y por el término de noventa días, las cuales deberán acreditar tal condición exhibiendo su constancia al momento de la inscripción.

ARTÍCULO 51) – 1)- RÉGIMEN TRIBUTARIO SIMPLIFICADO: Podrán tributar conforme a las pautas del régimen simplificado las personas humanas y/o sociedades encuadradas en la sección IV del Capítulo I de la Ley Gral. De Sociedades 19550 y sus modificatorias, en la medida que tengan un máximo de 3 socios y siempre que cumplimenten con las condiciones que se enuncian a continuación.

*Que posean solo un establecimiento en la jurisdicción.

*Que no se encuentren comprendidos dentro de Convenio Multilateral.

*Que no realicen importaciones de bienes y/o servicios.

*Que no desarrollen actividades sujetas a mínimos enunciados en inciso de apartados especiales del Art. N° 40 y Art. N° 45.

*Que los ingresos brutos totales- gravados, no gravados y exentos- devengados en el distrito en los últimos 12 períodos mensuales anteriores a su categorización no superen los ingresos brutos establecidos para la categoría de Monotributo K.

*Que la superficie afectada a la actividad no supere los doscientos metros cuadrados (200 m²).

*Aun cuando no cumplimente con alguna/s de las condiciones señaladas precedentemente podrá ingresar al Régimen Tributario Simplificado Local todo aquel contribuyente que sea Monotributista (Régimen simplificado para pequeños contribuyentes) en AFIP y que este adherido al Régimen simplificado provincial en API, excepto que desarrolle alguna de las actividades enunciadas en apartados especiales del art. N° 40.

1 A)-Categorización del Régimen Tributario Simplificado.

La Categoría que corresponda a cada contribuyente será aquella en que se encuentren sus ingresos totales anuales.



Categoría	Ingresos Brutos Anuales	Aporte para Actividades (en UF)
	Categoría monotributo	
I	A-B-C	23
II	D-E	38
III	F-G	48
IV	H-I	62
V	J-K	69

1 B) – A los fines de su adhesión y/o recategorización los contribuyentes deberán declarar los ingresos brutos totales, considerando lo siguiente:

- a. Contribuyentes con actividades iniciadas con anterioridad: Los ingresos brutos totales devengados en los últimos doce (12) meses calendario anteriores a su adhesión al régimen o anualizados según los ingresos devengados en los meses transcurridos si la antigüedad fuese menor.
- b. Contribuyentes que inician actividades: Los ingresos brutos totales deberán ser estimados por el contribuyente razonablemente.
- c. Los contribuyentes comprendidos en el Régimen deberán revisar su categorización de manera semestral, mediante la presentación de una declaración jurada con vencimiento en el último día hábil del mes de enero y julio, a los fines de adecuarla si así correspondiere. La nueva categoría deberá tributarse desde dicho mes inclusive. La categorización semestral no será obligatoria cuando de la revisión de los parámetros surja que debe permanecer en la misma categoría.
- d. Queda facultado el Área del DReI a realizar recategorizaciones de oficio en forma retroactiva y aplicar multas por omisión o defraudación en el caso que correspondiere.

2-) **CONTRIBUYENTES INSCRIPTOS EN CONVENIO MULTILATERAL.**
Normas de aplicación. Los contribuyentes que en ejercicio de sus actividades gravadas, ingresos imponibles derivados de operaciones completadas de la provincia de Santa Fe y justifiquen estar acogidos a dicha jurisdicción provincial al régimen del convenio multilateral deberán determinar el monto bruto imponible relativo al Municipio de acuerdo a las prescripciones del referido convenio, efectuando la pertinente atribución de ingresos y gastos, o la aplicación al régimen especial, según corresponda, considerando únicamente las jurisdicciones donde exista local destinado al desarrollo de las actividades gravadas, debidamente habilitado para ello y por las respectivas autoridades competentes.

Dichos responsables, anualmente y al vencimiento de las obligaciones impositivas inherentes al mes de Abril, deberán presentar una declaración jurada conteniendo todos los datos que solicite la Administración Municipal, a efectos de la determinación de los coeficientes de ingresos y gastos que se utilizarán para el cálculo del monto bruto imponible que deba atribuirse al Municipio a los fines de la liquidación del tributo correspondiente a cada uno de los períodos fiscales relativos al año calendario pertinente.

Los contribuyentes y responsables deberán presentar ante la Administración Municipal, dentro de los 5 (Cinco) meses posteriores a la fecha de cierre del ejercicio, copia de los mismos debidamente certificada por profesionales en Ciencias Económicas.

ARTÍCULO 52) – Proveedores. Retención del Gravamen. Normas Aplicables: La Municipalidad de Monte Vera retendrá el 5 ‰ (Cinco por Mil) sobre el total de las facturas a proveedores en concepto de Derecho de Registro de Inspección, al momento de efectuar el pago de las mismas, cuando el monto en su importe neto gravado por otros tributos supere la suma del equivalente a las 1500 UF.

En caso de contribuyentes que ingresen el tributo bajo el régimen de Convenio Multilateral de ingresos brutos, la retención alcanzará la misma alícuota antes mencionada del importe respectivo.

Asimismo, se establece que en el caso de que dichos proveedores se encuentren en deuda con el Derecho de Registro e Inspección y/o con cualquier otro tributo o servicio de jurisdicción municipal, la retención de la que será pasible podrá alcanzar el 100 % (Cien Por Ciento) de los mismos.

ARTÍCULO 53) – El monto retenido según lo establecido en el artículo anterior se tomará como pago a cuenta del derecho que debe liquidar el contribuyente en dicho mes. En el caso que genere un saldo a favor del contribuyente, el mismo deberá trasladarse a liquidaciones posteriores.

CAPITULO - V

TASA DE DESARROLLO AGROALIMENTARIO LOCAL Y REGIONAL

ARTICULO 54) – Dispónese la aplicación de la Ordenanza N° 1.350/11 en su artículo 3° y 5°, estableciéndose que el valor del módulo agroalimentario quedará sujeto a las disposiciones de la Agencia de Seguridad Alimentaria dependiente del Ministerio de Salud del gobierno provincial; abonándose la tasa a que hace referencia el presente artículo en 12 (doce) pagos mensuales, concepto que será liquidado en el periodo correspondiente conjuntamente con el Derecho de Registro e Inspección en los meses

respectivos, en el caso de Monotributistas Sociales, se les aplicará una reducción del 50% al importe mencionado en el párrafo anterior

60 módulos agroalimentarios = CARNET - Manipulación de Alimentos

20 módulos agroalimentarios = OBLEA

ARTÍCULO 55) – Aplíquese el Anexo 1 que conforma la Ordenanza N° 1576/14 en su

TÍTULO 1 - Nomenclador de Categorías y Actividades.

CAPITULO - VI

DERECHOS DE CEMENTERIO

CEMENTERIO COMUNAL

ARTÍCULO 56) —Fijase los siguientes importes para los derechos previstos en el Artículo 89° de la Ley 8173:

- 1 – Concesiones o permisos de usos temporarios para: Ataúdes correspondientes a personas fallecidas en jurisdicción del Municipio que deben transitoriamente estar en depósito para ser trasladados fuera del Distrito, se abonará por cada uno y por día:
.....60 UF
- 2- Permisos de Inhumación en panteón:60 UF
- 3- Permiso de Inhumación en tierra, nicho con o sin galería.....60 UF
- 4- Permiso de Exhumación:60 UF
- 5 – Certificado de Exhumación:30 UF
- 6 – Reducción de restos:150 UF
- 7 – Por introducción de restos de otras jurisdicciones:
- a A panteones:200 UF
- b A nichos:200 UF
- 8 – Apertura y Cierre de Nichos:60 UF
- 9– Traslado de cadáveres dentro del Cementerio:60 UF
- 10–Derecho de colocación de lápidas y placas:50 UF
- 11– Derecho por trabajos de albañilería y/o pinturería:50 UF
- 12– Derecho sobre la solicitud de cambio de responsable de nicho -no herederos .60UF
- 13–Derecho sobre la solicitud de cambio de responsable de nichos-herederos.....60 UF
- 14 – Derecho sobre la solicitud de transferencia de panteones-herederos.....300 UF
- 15 – Derecho sobre solicitud de transferencia de panteones-no herederos.....500 UF
- 16– Servicios prestados por Empresas Fúnebres por c/u:100 UF



Para el caso de inhumaciones de cadáveres o restos provenientes de otras jurisdicciones se aplicará un adicional en el arrendamiento de los nichos equivalente al 100% del monto determinado para el arrendamiento de un nicho de 2° y 3° fila. -

17- Fijase para Derecho de mantenimiento de panteones en el Cementerio Municipal en una cuota de: 1er Categoría (86)..... 80 UF
2da Categoría (85).....60 UF

Los vencimientos operarán a los 15 días del mes de febrero del año fiscal en curso, o el día hábil posterior inmediato.

18 – Arrendamiento de Nichos:

a. Arrendamiento por Cinco Años para sección adultos:

1° y 4° Fila.....300 UF

2° y 3° Fila.....500 UF

Arrendamiento por un año:

1° y 4° Fila:.....60UF

2° y 3° Fila:100UF

b. Sección Niños:

Arrendamiento por cinco años:

1° y 5° Fila:.....100 UF

2° y 4° Fila:150 UF

3° Fila:200 UF

Arrendamiento por Un Año:

1° y 5° Fila.....20 UF

2° y 4° Fila.....25 UF

3° Fila.....30 UF

19- Concesión a Perpetuidad de Terrenos para panteones

a. Primera Categoría: Sectores: 1- 9 -10 -18 -11 - 12 - 32- 33- 36- 37 y 40, 1000 UF x M2.

b. Segunda Categoría: Sectores: 1-2-3-4-5-6-7-8-13-14- 15-16-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-41-43-44 y 45..... 800 UF x M2.

Para la venta de terrenos para construcciones particulares en el Cementerio Municipal, se deberá respetar el ordenamiento según la numeración de los sectores dentro de cada categoría a excepción del Sector N° 18, como así la numeración de




las parcelas, tomando como referencia el Plano confeccionado por la sección Obras Públicas (con fecha febrero de 1.987).

c) La falta de edificación e inspección final de los panteones dentro de los doce meses de adjudicado el terreno, faculta al Departamento Ejecutivo a aplicar una multa equivalente al valor del terreno.

d) Para adquirir un terreno para la construcción de Panteón deberá acreditar ser vecino del Distrito Monte Vera.

e) Por construcción de un nicho adicional se deberá abonar el 30% del valor del terreno.

ARTÍCULO 57)–Establécese que por la aplicación de la facultad conferida por el Art. 95 de la Ley N° 8353/78; para el caso de Personas que carezcan de todo tipo de recursos, se concede la sepultura gratis en tierra por el término de 5 años. Caso contrario o transcurrido el tiempo determinado, deberá abonarse una Tasa por Mantenimiento Anual, con vencimiento el día 15 del mes de febrero del año fiscal en curso, o el día hábil posterior inmediato, equivalente a:

Tasa Mantenimiento Anual:50 UF

ARTÍCULO 58) – La inscripción de transferencia sólo podrá ser solicitada y efectuada cuando la Administración expida constancia definitiva de haber cumplido con todos los requisitos que a tal efecto se dispongan en Ejercicio del Poder de policía sobre el particular.

ARTÍCULO 59)- Las deudas por Tasas y Derechos de Cementerio se actualizarán según lo determinado en el TÍTULO –1 Artículo 2º) – inciso a.1, a.2, y a.3 de la presente Ordenanza.

CEMENTERIO PRIVADO

ARTÍCULO 60)- Establécese para Cementerios Privados y según disposiciones contenidas en la Ordenanza N° 245/86:

Derecho de Inhumación:60 UF

ARTÍCULO 61)- Se aplicará para el caso de introducciones al Cementerio Privado:

Por restos: 150 UF

Por cadáveres:150 UF

Por derecho de Exhumación:250 UF

Por certificado de Exhumación (libre tránsito).....50 UF

ARTÍCULO 62)– A partir del 01 –08 –89, por la venta de parcelas abonarán un derecho del 5% del producto de cada venta.

ARTÍCULO 63)- Por subdivisiones de parcelas dentro de Cementerio Privado se abonará 36 UF en concepto de derecho de subdivisión y visado de plano.

ARTÍCULO 64)- las presentaciones de las Licencias de Inhumación se deberán realizar entre el 1° y el 15 del mes posterior a su emisión, luego de vencido dicho plazo se aplicará un interés diario, de tipo simple, del 0,20%.

CAPITULO VII

DERECHO DE ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS:

ARTÍCULO 65)- Establécese una alícuota del 5% (Cinco Por Ciento) para la percepción de este Derecho, aplicable al valor de la entrada conforme a lo establecido en el Art. 100 de la Ley 8173, con un importe mínimo de la entrada de 10 UF por espectáculo.

ARTÍCULO 66)- El resultado individual que se obtenga por la entrada podrá redondearse en más o menos en los niveles que establezca la reglamentación a los efectos de permitir la facilidad de cobranza al espectador y al agente de retención.

ARTÍCULO 67)- Los organizadores, deban o no cumplimentar la habilitación previa conforme al Art. 103 de la Ley 8173, deberán depositar a cuenta la suma que la Autoridad fijó como valor mínimo de la entrada por la cantidad de concurrentes que se estime, sin perjuicio a los ajustes en más que se deban abonar a posteriori del espectáculo, el que deberá efectivizarse dentro de las 72 hs. de finalizado el evento.

ARTÍCULO 68)- La acreditación de las condiciones de exención que establece el Art. 104 de la Ley 8173, y que el Departamento Ejecutivo considere conveniente mantener en base a la autorización de la Ley 8173/78, deberá efectuarse a priori del espectáculo, por quien se considere beneficiario y exceptuando de la obligación de retener, para el supuesto de que la tramitación se cumplimente a posteriori y aunque recaiga resolución se encuadre en las exenciones, se deberá una multa por infracción al deber formal de falta de solicitud previa de encuadre en las exenciones con no menos de 10 días de antelación de cincuenta (50) a cien (100) litros de gasoil.

CAPITULO VIII

DERECHO DE ABASTO, MATADERO E INSPECCIÓN VETERINARIA

Sin reglamentar

CAPITULO IX

DERECHO OCUPACIÓN DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 69)- Por ocupación de la vía pública se percibirá:

a) Estaciones de Servicio que arrojen agua a la vía pública provenientes del lavado de

- automotores en días y horarios permitidos: 56 UF mensuales.
- b) Establecimientos Industriales que arrojan agua no servidas en la vía pública de acuerdo a normas vigentes: 56 UF mensuales. -
- c) Por derecho de exhibir banderas y carteles en los remates, por cada una y por día.....6 UF.-
- d) Por muestras salientes y letreros luminosos mensuales: 66 UF.-
- e) Por propaganda en la vía pública efectuada por vehículos terrestres o aéreos con altavoces, música o sonidos transitorios desde el interior con o sin equipo amplificador, carteles (por día).....24 UF por día.-
- f) Por equipos amplificadores de sonidos fijos, por cada uno y por día..... 6 UF.-
- g) Toda persona física o jurídica, pública o privada que utilice la vía pública, espacio aéreo y subsuelos deberá ingresar en concepto de utilización del Dominio Público el 4% (Cuatro por Ciento), del total facturado en forma mensual en el Distrito Monte Vera; con un monto mínimo de 83 UF, a excepción de las Empresas de Telefonía Celular que el monto mínimo a ingresar debe ser de 165 UF.
- h) Los comercios que utilicen la vía pública (aceras) para la exhibición de bienes y/o mesas y sillas deberán indefectiblemente dejar librado al paso del peatón un espacio que nunca será inferior a 1,50 (uno y medio) metro de ancho. La utilización se realizará previa autorización del área competente, debiéndose abonar los siguientes cánones:
- 1) Los bares, comedores y demás establecimientos similares, por cada mesa con sillas, por mes.....4 UF
 - 2) Las heladerías, por cada mesa con sillas, por mes.....2 UF
 - 3) Exhibición de bienes y productos en acera por m² ocupado, por mes.....6 UF

ARTÍCULO 70)- Por avisos, volantes, afiches, carteles con anuncios de espectáculos públicos que lleven propaganda de cualquier naturaleza, abonarán un recargo del 100% sobre el gravamen establecido para los mismos, fijado dentro de los índices del artículo anterior.

ARTÍCULO 71)- Todo letrero, aviso de propaganda, carteles o aparatos colocados sin autorización y/o pago de impuesto, serán retirados, previo aviso al anunciador y retenido 15 días. El responsable será penado con una multa equivalente a 30 a 80 litros de Gasoil, por cada faz y por cada aviso, debiéndose igualmente abonar el gravamen mientras el letrero se retire o sea borrado. Pasado un tiempo prudente sin que el interesado pague impuesto, multa etc. El Municipio dará el destino conveniente al elemento colocado sin



permiso, sin derecho a indemnización alguna y sin perjuicio de demandar por la vía de apremio al impuesto y sus accesorios adeudados.

CAPITULO X

PERMISO DE USO

ARTÍCULO 72)- Fijase los siguientes montos impositivos para cada uno de los conceptos que a continuación se detallan, para cada elemento y/o maquinarias que se enumeren:

- a) Por el uso de volqueta hormigonera autopropulsada por día:80 UF
- b) Por el uso de la máquina Cargadora – Retroexc. por hora:163 UF
- c) Por el uso de la máquina motoniveladora, por hora:275 UF
- d) Por el uso de la máquina Niveladora por hora:137 UF
- e) Por el uso de tractor, por hora.....163 UF
- f) Por el uso de la pala mecánica para extracción y provisión de tierra a propiedades particulares por hora: sin tractor.....150 UF
- g) Por el uso de la máquina desmalezadora en baldíos de la zona urbana que deberán mantenerse libres de yuyos y malezas, se cobrarán hasta:
 - 1-Hasta 500 m² valor por mt².....0,70 UF
 - 2-Más de 500m² hasta 2.000 m² valor por mt²..... 0,82 UF
 - 3-Más de 2000 m² valor por mt².....0,96 UF
- h) Por el Uso de Camión tipo volcador (por hora)..... 120 UF
- i) Precios de Tubos de Alcantarilla de Hormigón Armado:
 - 0,60 m. x 1.20 m de largo.....190 UF
 - 0,70 m x 1,00 m de largo.....210 UF
 - 0,80 m x 1,00 m de largo.....230 UF
- j) Precio de venta de ladrillos Block por Unidad:4,5 UF
Cuando se trate de casos sociales, que presenten el informe del área correspondiente, el costo por unidad será:.....3 UF
- k) Colocación de tubos (servicio hasta 4 tubos):..... 203 UF
Colocación de tubo adicional (a los 4) c/u: 50 UF
- l) Correr columna de alumbrado:450 UF
- m) Bajar cordón cuneta p/ vehículo:.....155 UF
- n) Cesto de residuos con colocación:..... 429 UF
- ñ) Por el uso del escenario: Por el armado y desarmado del escenario se establece el equivalente al valor de 12 (doce) horas de trabajo de Personal de Maestranza Categoría 8, del mes inmediato anterior de la realización del servicio-

o) Unidad de Traslado: Por la utilización de la unidad de traslado el monto a percibir será el establecido por las obras sociales de acuerdo a los Km. del trayecto de cada traslado.

CAPITULO XI

TASA DE REMATE

ARTÍCULO 73) – La alícuota a aplicar sobre la base del Art. 108 a. de la ley 8.173 sobre el monto producido por la venta de hacienda, se fija en el 7 ‰ (Siete por Mil).

ARTÍCULO 74) – Por derechos de otros remates se abonará:

- a. Remates de cualquier clase de mercaderías procedentes de otras localidades:.....50 UF
- b. Remates de casas, terrenos, campos, herramientas e implementos:.....100 UF
- Todo otro remate no comprendido anteriormente, abonará:70 UF

CAPITULO XII

TASA ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y OTRAS PRESTACIONES:

ARTÍCULO 75)- Previo a la iniciación de actuaciones administrativas, los interesados abonarán, por cada una de ellas, el sellado que se indica seguidamente:

- a) Cada carpeta de iniciación de trámite: 10 UF
- b) Cada certificado que se extienda corresponde un sellado de..... 20 UF
- c) Por cada Certificado de Libre Deuda de Inmueble: los contribuyentes deberán solicitarlo con una anticipación de 72 hs y no poseer deudas en los siguientes conceptos: a) Tasa General de Inmuebles, b) Contribución de mejoras, c) Derecho de edificación, y/o d) cualquier otra tasa y/o derecho, ni tener ningún convenio de pago, como asimismo deberán presentar el libre deuda de la Cooperativa de Agua Potable y Comité de Cuenca en caso de corresponder. Previo a la emisión del mismo se deberá verificar el cumplimiento de la presentación de planos actualizados y cancelación de multas si existieran. Por el mismo se aplicará un sellado de 20 UF
- d) Por cada trámite de alta y baja por transferencia de vehículos usados se cobrará:
 - 1) Moto vehículos.....20 UF.
 - 2) Vehículos automotores..... 40 UF
- e) Por cada trámite de alta vehículos y motos 0 (cero) km. se cobrará el cero coma uno por ciento (0,1%) del valor del rodado tomando valor consignado en la tabla de valuaciones de vehículos que elabora la Administración Provincial de Impuestos de la provincia de Santa Fe, para la determinación del Impuesto de Patente Única sobre Vehículos, con un mínimo de:
 - 1) Motovehículos..... 20 UF.

2) Vehículos automotores..... 40 UF

f)- Fijase para todos los casos de gestiones de cobro de Tasas y/o Derechos atrasados, realizados mediante administración o por profesionales designados un cargo por gastos Administrativos:

Por deudas hasta \$40.000, 00 20 UF

Deudas de \$40.001 hasta \$80.000..... 30 UF

Deudas mayores a \$80.000..... 50 UF.

Los mencionados valores se elevarán en un 100% en caso de deuda en gestión judicial.

g)-Reimpresión de boletas vencidas y/o liquidación de deudas realizadas por la administración...2 UF

ARTÍCULO 76)- Sin perjuicio del sellado general que establece el artículo anterior cada gestión que tenga por objeto obtener permiso, inscripción constancia o servicios particulares deberá reponer según los parámetros que se indiquen:

a) Por la gestión correspondiente al permiso de edificación, ampliación y/o modificación de obra, se establece una alícuota del 1,2 % (Uno Coma Dos por Ciento) sobre el monto de la obra fijado por el Colegio de Profesionales que corresponda, de la Provincia de Santa Fe;

b) Por obras iniciadas sin permiso:

b) 1. Por presentación voluntaria: se cobrará derecho de edificación del 2,4% (Dos Coma Cuatro por Ciento) sobre el monto de la obra fijado por el Colegio de Profesionales que corresponda, de la Provincia de Santa Fe;

b) 2. Detectadas por Autoridad Municipal: se cobrará derecho de edificación del 3,5% (Tres como Cinco por Ciento) sobre el monto de la obra fijado por el Colegio de Profesionales que corresponda, de la Provincia de Santa Fe;

c) Por informe de tasación que se realice desde el Municipio, ya sea por Orden Judicial o pedidos de organismos administrativos, se cobrará el 1,5% (Uno coma Cinco por Ciento) del monto tasado.

d)

d) 1. Por mensuras, subdivisiones, y/o afectación al régimen de propiedad horizontal en el Distrito de Monte Vera se cobrará por cada fracción y/o lote, en concepto de derecho de permiso de subdivisión, la suma de:
..... 41 UF

d) 2. Por mensuras y/o subdivisiones de nuevos loteos y/o urbanizaciones dentro del distrito de Monte Vera, se cobrará por cada fracción y/o lote, la suma de:
..... 153 UF



- e) Por cada copia visada del plano de mensura, se cobrará:10 UF
- f) Por cada certificado relacionado con la ubicación de la parcela en el radio Municipal20UF
- g) Por derechos de construcción, inspección catastral, línea, nivel, y proyecto tipo panteones, se cobrará a cada propietario:
- g) 1. – Panteones dentro de la 1er categoría: 54 UF
 - g) 2. – Panteones dentro de la 2da. Categoría: 42 UF
- h) Por la apertura de Comercios:23 UF.
- i) Por la apertura de Industrias:30 UF.
- j) Transferencia de Titulares Comercio e Industria:30 UF
- k) Por la gestión de autorización para ubicar avisos:
- k) 1. – En el interior del negocio, siempre de que no refieran a las actividades propias del establecimiento pagarán por año: 20 UF
 - k) 2. - En la vía pública en lugares autorizados o distribuyéndolos, por cada 100 m²:20 UF
- l) Por la utilización del servicio de inspección y control solicitado por privados, se tomará en cuenta la cantidad de horas de servicio prestado por el valor bruto de la hora hombre según asignación de la categoría 15 - Secretaría Administrativa del Estatuto de Empleados Comunes y Municipales de la Provincia de Santa Fe (Ley 9286)
- m) Por la gestión para la autorización:
- m) 1. – Festivales danzantes con orquestas o grupo musical c/u:.....200 UF
 - m) 2. -Festivales danzantes con grabaciones cada uno.....100 UF
 - m) 3. - Cine cada función:..... 30 UF
 - m) 4. - Circos cada función:30 UF
 - m) 5.- Parques de diversiones, calesitas, kermeses, varieté por cada función:...30UF
 - m) 6. – Por domas o espectáculos similares, cada uno:200 UF
 - m) 7. – Por fiestas privadas (casamientos, cumpleaños, y otros), por cada uno: ...40 UF
 - m) 8. – Confiterías bailables, pub o similares por función:130 UF
- n) Por derechos profesionales correspondientes a cada presentación de expediente que se realice:10 UF
- ñ) Por Inscripción o Reinscripción en el Registro de Proveedores



ñ) 1. - Proveedores MonotributistasExento

ñ) 2. - Proveedores Responsables Inscriptos.....Exento

ARTÍCULO 77) – En lo atinente al cobro por emisión de Licencias de Conducir a través del Centro de Emisión dependiente de esta Municipalidad para residentes del Distrito Monte Vera y de Otros Distritos adheridos, según convenios suscriptos oportunamente, el monto estará compuesto por la suma de las actuaciones administrativas y de los conceptos establecidos por la Agencia Provincial de Seguridad Vial, dependiente del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe, y, el Colegio de Médicos de la Provincia de Santa Fe, respecto de los conceptos examen médico y estampillado. Los montos de las actuaciones administrativas según su tiempo de validez serán los siguientes:

a) Para licencias con vigencia de 5(cinco) años:48UF

b) Para licencias con vigencia de 3 (tres) años:48UF

c) Para licencias con vigencia de 2 (dos) años..... 48UF

d) Para licencias con vigencia de 1 (un) año:48UF

e) Duplicados por robo, extravío o cambio de datos:..... 12UF

Autorízase las actualizaciones de los montos de los incisos anteriores, teniendo en cuenta lo que establezca oportunamente la Agencia Provincial de Seguridad Vial, dependiente del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe, y, el Colegio de Médicos de la Provincia de Santa Fe, respecto de los conceptos examen médico y estampillado.

Por cada Certificado de Libre Multa que deba extenderse por solicitud del interesado se percibirá la suma de:.....10 UF

CAPITULO XIII

DERECHOS DE EDIFICACIÓN Y OTROS

ARTÍCULO 78) Hecho Imponible - Está constituido por:

a) Estudio y aprobación de planos, permisos, delineaciones, nivel, drenaje, inspecciones y habilitación de obra cualquiera fuera su destino.

b) Los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que concierne a la construcción y las demoliciones como ser: certificaciones catastrales, tramitaciones, estudios técnicos sobre instalaciones complementarias, ocupación provisoria de espacio de vereda y otros similares.

ARTÍCULO 79)- Contribuyentes Los derechos de que se trata este capítulo serán abonados por los propietarios.

A los efectos de edificar con planos a su nombre el poseedor con justo título y/o boleto de compraventa debidamente autorizado por el Vendedor (título de dominio) debidamente sellado, sea tenido como tal con todos sus derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 80) – Exenciones. El Estado Nacional, Provincial y Municipal, con excepción de las Empresas del Estado, Entidades Autárquicas o descentralizadas, con fines industriales, financieros o de servicios públicos, salvo lo dispuesto por Leyes u Ordenanzas especiales.

a) Las obras de construcciones, ampliaciones o refacciones que realicen las instituciones deportivas, culturales, religiosas, vecinales y partidos políticos de la ciudad con Personería Jurídica, estarán eximidas del pago del permiso de edificación. En todos los casos deberán presentar documentación reglamentaria.

b) Las instituciones culturales o educativas privadas que gozan de subsidio total o parcial de otros niveles del estado, abonarán el 50% del valor derecho previsto en el presente capítulo.

c) Los planes de vivienda económicas, financiados con fondos nacionales o provinciales.

d) Los planes de vivienda única gestionados por Sindicatos u otras organizaciones intermedias, podrán ser eximidos por voluntad del ejecutivo, dictando las normas pertinentes.

e) Estarán exentas del pago de este derecho las viviendas únicas de hasta 35 m² cuyas condiciones de edificación se estimen mínimas o precarias, de acuerdo al estudio socioeconómico a efectuarse. En ese caso, las áreas responsables verificarán las condiciones de habitabilidad de acuerdo a las normas de seguridad pertinentes.

ARTÍCULO 81)- Por la gestión correspondiente al otorgamiento del permiso de edificación, la tasa por estudio y aprobación de planos de inspecciones de obras, será del 1,2% sobre el monto de obra para construcciones nuevas previsto por los Colegios Profesionales correspondientes, tal como se establece en el artículo 76° inciso a) de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 82)- Por la gestión de autorizar la ejecución de demolición, debe abonarse el 4% (Cuatro por Ciento) sobre el valor establecido por el colegio de Profesionales que corresponda de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 83)- Por control e Inspección de Obras de Infraestructuras a realizar para la aprobación de loteos, se abonará un derecho equivalente al cuatro por ciento (4%) sobre el presupuesto total de la obra, presentado por el sujeto inversor y verificado o, en su caso, ajustado por la Dirección de Obras Públicas y Producción.

ARTÍCULO 84)- Tasa por verificación e inspección sobre obras e instalaciones en el dominio público: las empresas privadas o estatales que realicen obras en la vía pública, deberán abonar una tasa del Cuatro por ciento (4%) sobre el monto total de la obra sin perjuicio del pago de las horas extras del personal de inspección que resulten necesarias.

El departamento ejecutivo queda autorizado a disminuir o exceptuar, en el caso de obras públicas municipales realizadas por terceros, cuando la situación lo amerite.

ARTÍCULO 85)- No se dará curso a ningún trámite de habilitación si quien los solicitase o el inmueble en el que se pretende habilitar registrare deudas por cualquier concepto con el estado Municipal.

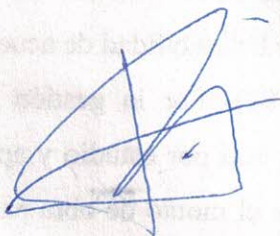
ARTÍCULO 86)-Toda excepción a la presente ordenanza deberá remitirse al Honorable Concejo Municipal, debiendo la misma ser autorizada por Resolución con mayoría de dos tercios de los miembros del cuerpo.

ARTÍCULO 87)- La presente Ordenanza comenzará a regir desde la fecha de su aprobación excepto aquellos tributos que por su naturaleza no sean susceptibles del cobro de anticipos y reajustes, y deban tomarse las percepciones ya realizadas con carácter de definitivas, situación que será reglamentada por el Departamento Ejecutivo, en todo aquello que no esté previsto.

ARTÍCULO 88) – Regístrese, comuníquese, inscribáse y archívese.



PAMELA KRAWEZUK
SEC. ADMINISTRATIVA
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
MONTE VERA



FEDERICO MIRANDA
Presidente
HONORABLE
CONCEJO MUNICIPAL
MONTE VERA